

ren acertarse para sucederse mutuamente las dos Casas Reales de esta y aquella Monarquía, separando con los medios legales de mi renuncia mi rama del tronco Real de Francia, y todas las ramas de la de Francia de la troncal derivacion de la sangre real española; previniéndose asimismo, en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa, el que así como este persuade y justifica evitar en todos casos excogitables la union de la Monarquía, pudiese recaer en la Casa de Austria; cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del imperio las haria formidables: motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los estados hereditarios de la Casa de Austria del cuerpo de la Monarquía española, conviniéndose á este fin por la Inglaterra conmigo, y con el rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia, éntre en la sucesion de esta Monarquía el duque de Saboya, y sus hijos descendientes masculinos, nacidos en constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el príncipe Amadeo de Caríñan, sus hijos descendientes masculinos, nacidos en constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, el príncipe Tomás, hermano del príncipe de Caríñan, sus hijos descendientes masculinos, nacidos en constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la infanta doña Catalina, hija del señor Felipe II., y llamamientos espresos, tienen derecho claro, y conocido.

He deliberado en consecuencia de lo referido, y por el amor á los españoles. el abdicar por mí, y todos mis descendientes, el derecho de suceder á la Corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados y fieles españoles, dejando á toda mi descendencia el vínculo inseparable de su fidelidad y amor; y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido á la

Europa. De mi propio motu, libre, espontánea y grata voluntad, yo don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon etc. etc. Por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y sucesores, renuncio, abandono, y me desisto, para siempre jamás, de todas pretensiones, derechos y títulos, que yo, ó cualquiera descendiente mio, haya desde ahora, ó pueda haber en cualquier tiempo que suceda en lo futuro, á la sucesion de la Corona de Francia; y me declaro, y he por excluido, y apartado yo, y mis hijos, herederos, y descendientes, perpétuamente, por excluidos, é inhabilitados absolutamente, y sin limitacion, diferencia, y distincion de personas, grados, sexos, y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la Corona de Francia; y quiero, y consiento por mí, y los dichos mis descendientes, que desde ahora para entonces se tenga por pasado y transferido en mí, que por estar yo y ellos excluidos, inhabilitados, e incapaces, se hallare siguiente en grado, é inmediato al rey, por cuya muerte vacare, y se hubiere de regular y diferir la sucesion de la dicha Corona de Francia en cualquier tiempo y caso, para que la haya y tenga como legítimo y verdadero sucesor, así como si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido, ni fuésemos en el mundo, que por tales hemos de ser tenidos y reputados, para que en mi persona y la de ellos no se pueda considerar, ni hacer fundamento de representacion activa, ó pasiva, principio, ó continuacion de línea efectiva, contemplativa, de substancia, ó sangre, ó calidad, ni derivar la descendencia ó computacion de grados de las personas del rey Cristianísimo, mi señor y mi abuelo, ni del señor Delfin, mi padre, ni de los gloriosos reyes sus progenitores, ni para otro algun efecto de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de proximidad, y excluirle de él, á la persona, que como dicho es, se hallare siguiente en grado. Yo quiero, y consiento por mí mismo, y por mis descendientes, que desde ahora, como entonces, sea mirado y considerado este de-

recho como pasado, y trasladado al duque de Berry, mi hermano, y á sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas, al duque de Borbon, mi primo, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos en constante legítimo matrimonio, y así sucesivamente á todos los príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos, para siempre jamás, segun la colocacion y orden con que ellos fueron llamados á la Corona por el derecho de su nacimiento.

Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de la abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistían á mí, y á todos mis hijos, y descendientes para la sucesion de la referida Corona de Francia, me aparto y desisto, especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las letras patentes, instrumento por el qual el rey, mi abuelo, me conservó, reservó y habilitó el derecho de sucesion á la Corona de Francia; cuyo instrumento fué despachado en Versalles en el mes de noviembre de 1700, y pasado, aprobado, y registrado por el Parlamento; y quiero, que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto, y renuncio, y le doy por nulo, irrito, y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se hubiese ejecutado; y prometo, y me obligo en fé de palabra Real, que en cuanto fuere de mi parte, de los dichos mis hijos y descendientes, que son y serán, procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura, sin permitir, ni consentir, que se vaya, ó venga contra ella, directe, ó indirecte, en todo, ó en parte; y me desisto y aparto de todos y cualesquiera remedios sabidos, ó ignorados, ordinarios, ó estraordinarios, y que por derecho comun, ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes, para reclamar, decir, y alegar contra lo susodicho; y todos ellos los renuncio. . . . y si de hecho, ó con algun color quisiéramos ocupar el di-

cho reino por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva, ó defensiva, desde ahora para entonces se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta y mal intentada, y por violencia, invasion, y usurpacion hecha contra razon y conciencia.

Y este desistimiento y renunciacion por mí, y los dichos hijos, y descendientes ha de ser firme, estable, válida, é irrevocable perpétuamente, para siempre jamás. Y digo, y prometo, que no echaré, ni haré protestacion, ó reclamacion en público, ó en secreto, en contrario, que pueda impedir, ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta Escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza, y seguridad de lo contenido en esta renuncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé, palabra real, y juro solemnemente por los Evangelios contenidos en este Misal, sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré y cumpliré este acto, y instrumento de renunciacion, tanto por mí, como por todos mis sucesores, herederos y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural literal y evidente; y que de este juramento no he pedido, ni pediré relaxacion; y que si se pidiere por alguna persona particular, ó se concediere motu proprio, no usaré, ni me valdré de ella; antes para en el caso de que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre haya, y quede uno sobre todas las relaxaciones que me fuesen concedidas; y otorgo esta Escritura ante el presente Secretario, notario de este mi reino, y la firmé y mandé sellar con mi Real Sello.—Sigue la firma del rey, y las de veinte y dos grandes, prelados, y altos funcionarios como testigos.

Las Córtes dieron su aprobacion, consentimiento y ratificacion á la renuncia en todas sus partes, y acordaron se hiciese consulta para que se estableciera

como ley. En su virtud, se leyó á las Córtes en sesión de 18 de marzo de 1713 el decreto del rey declarando ley fundamental del reino todo lo contenido en el instrumento de renuncia con derogacion, casacion y anulacion de la ley de Partida y otras cualesquiera, en lo que á él fuesen contrarias. Esta resolución obtuvo tambien el acuerdo y conformidad de las Córtes (4).

Hasta aqui no hallaban los españoles sino pruebas de amor de su soberano y motivos de agradecimiento á su conducta. Mas quiso luego Felipe establecer una nueva ley de sucesion en España, variando y alterando la que de muchos siglos atrás venia rigiendo y observándose constantemente en Castilla. El nuevo orden de sucesion consistia en eximir á las hembras, aunque estuviesen en grado mas próximo, en tanto que hubiese varones descendientes del rey don Felipe en línea recta ó trasversal, y no dando lugar á aquellas sino en el caso de estinguirse totalmente la descendencia varonil en cualquiera de las dos líneas.

No dejaba de conocer el rey don Felipe el disgusto con que habia de ser recibida en el reino una novedad que alteraba la antigua forma y orden de sucesion que de inmemorial costumbre venia observándose en Castilla: novedad tanto mas estraña, cuanto que procedia de quien debia su corona al derecho de sucesion de las hembras, y de quien en su instrumen-

(4) Tenemos á la vista una copia manuscrita del proceso de estas Córtes, documento no común, que un amigo ha tenido la bondad de facilitarnos.

to de renuncia al trono de Francia llamaba á heredar el cetro español á la casa de Saboya, cuyo derecho traia tambien su derivacion de la línea femenina. Temiendo pues el desagrado popular que la nueva ley habria de producir, y sospechando sin duda que si la proponia desde luego á las Córtes del reino, sin cuyo consentimiento y conformidad no podia tener validez, no habria de ser bien acogida, manejóse diestramente para obtener antes la aprobacion del Consejo de Estado, empleando para ello la reina la influencia que tenia con los duques de Montalto y Montellano, y con el cardenal Giúdice, hasta conseguir una votacion unánime segun las palabras del rey. Quiso luego robustecer el dictámen del Consejo de Estado con el de Castilla; pero consultado éste, halló en él tanta variedad de pareceres, siendo desde luego contrarios al propósito del monarca los del presidente don Francisco Ronquillo, y los de otros varios consejeros, que al fin nada concluian, «y parecia aquella consulta, dice un autor contemporáneo, seminario de pleitos y guerras civiles.» Tanto que indignado el rey mandó que se quemára el original de la consulta, y ordenó que cada consejero diese su voto separadamente por escrito, y se le enviase cerrado y sellado. Parece que á esta prueba no resistió la firmeza de aquellos consejeros, y que si con ella no alcanzó el rey verdaderamente su objeto, esteriormente apareció haberlo logrado, resultando una estraña y sorprendente unanimidad en

el Consejo de Castilla, en que antes hubo tan discordes opiniones ⁽¹⁾.

Luego que el rey se vió apoyado con los dictámenes de los dos consejos, determinó pedir su consentimiento á las Córtes que se hallaban reunidas: mas como quiera que los procuradores no hubiesen recibido poderes de sus ciudades para un asunto tan grave, como era la variacion de una ley fundamental de la monarquía, escribió el rey á las ciudades de voto en córtes (9 de diciembre, 1712), mandándoles que enviáran nuevos y especiales poderes para este objeto á los procuradores y diputados que formaban ya las Córtes de Madrid ⁽²⁾. Hecho esto, y cumplido el man-

(1) Marqués de San Felipe, Comentarios, tom. II.

(2) Hé aqui el testo de la real carta:

«EL REY.—Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la noble (ciudad ó villa de....) —Con el motivo de hallarse el reino junto en Córtes (como sabéis) para establecer y confirmar con fuerza de ley, las renunciaciones recíprocas de mi línea á la sucesion de la corona de Francia, y de las líneas existentes y futuras de aquella real familia á la sucesion de mi monarquía, y exclusion absoluta de esta sucesion de todas las líneas de la casa de Austria, y llamamiento y preferencia de los varones de la casa de Saboya á la sucesion de esta monarquía, en el caso, que Dios no permita suceda, de que faltasen todas las líneas masculinas y femeninas de mi descendencia: Consejo de Estado observando el celo, amor y prudencia al bien público de estos reinos, y de mi persona y servicio que es uno mismo, como inseparable de su instituto, y de las grandes obligaciones de los ministros que lo componen, habiéndome pedido y obtenido licencia para representarme lo que consideraba de mi servicio y del bien y conservación de la monarquía en mi real varonía; me propuso en larga, bien fundada y nerviosa consulta, los justos, reglados y convenientes motivos que le obligaban al uniforme dictámen de que puedo y debo con las Córtes pasar á la formacion de una nueva ley, que regle en mi descendencia la sucesion de esta monarquía, por las líneas masculinas, prelación á las líneas femeninas, prefiriendo mi descendencia masculina de varones en

»nas y »meninas de mi descendencia: Consejo de Estado observando el celo, amor y prudencia al bien público de estos reinos, y de mi persona y servicio que es uno mismo, como inseparable de su instituto, y de las grandes obligaciones de los ministros que lo componen, habiéndome pedido y obtenido licencia para representarme lo que consideraba de mi servicio y del bien y conservación de la monarquía en mi real varonía; me propuso en larga, bien fundada y nerviosa consulta, los justos, reglados y convenientes motivos que le obligaban al uniforme dictámen de que puedo y debo con las Córtes pasar á la formacion de una nueva ley, que regle en mi descendencia la sucesion de esta monarquía, por las líneas masculinas, prelación á las líneas femeninas, prefiriendo mi descendencia masculina de varones en

damiento por las ciudades, presentó el rey á las Córtes su famosa ley de sucesion, para que fué y se guardase como ley fundamental del reino (10 de mayo, 1713), por la cual variaba el orden y forma de

»varon á la de las hembras, de suerte que el varon mas remoto descendiente de varon sea siempre antepuesto á la hembra mas próxima y sus descendientes; con la precisa condicion, de que el varon que haya de suceder sea nacido y procreado de legitimo matrimonio, observando entre ellos el derecho y lugar de primogenitura, y criado en España ó en los dominios entonces posehidos de la monarquía, fiel y obediente á sus reyes. Los bienes que de esta propuesta providencia resulten á la futura tranquilidad de mis reinos, y los perjuicios é incertidumbres con que ella se les remueven, cuanto la providencia humilde puede discurrir y cautelar, están espuestos é indicados con tanta claridad y solidez en la consulta de Estado, que no dejan duda á la resolucion. Con todo, quise remitirla al Consejo Real de Castilla, de cuyo instituto y profunda doctrina es propio el conocimiento de las leyes y de las razones que persuaden, obligan y justifican á aclarar, enmendar, mejorar y revocar las hechas y á formarlas de nuevo; pleno el Consejo, premeditado el negocio con la mas intensa y considerada atencion, oido el fiscal, cuyo parecer ha sido el mismo que el del Consejo de Estado, esforzando las instancias de su oficio, con varios discursos, sin discrepacion de ningun voto, y su uniforme dictámen, reconociendo el Consejo Real de Castilla la solidez, y

»peso de los fundamentos, con que el de Estado manifiesta la justicia y equidad de la nueva ley propuesta, y los muchos y graves motivos de beneficio y conveniencia permanente de causa pública para mis reinos, se conforma enteramente con lo que me propone el Consejo de Estado, no solo en la sustancia de la proposicion, sino en el modo de practicarla, con el concurso simultáneo de los reinos en Córtes, que hoy subsisten, para mayor validacion, firmeza y solemnidad de este acto, entregado ya tan sin reserva, como siempre he acreditado al bien presente y futuro de mis reinos y vasallos, y á evitar los peligros, inquietudes y zozobras en los tiempos de adelante; y hallando uno y otro apoyado en tan considerables y estimados dictámenes como los de uno y otro tribunal, he creído no poder dar á mis reinos y vasallos mayor prueba de mi amor, y del deseo de su deseada perpetua tranquilidad, que el de conformarme con esta providencia, que mediante la bendicion de Dios la asegura, teniendo que deberme en esto que la prefiera á la natural ternura y cariño, con que si me detuviese á consultar en las hembras de mi propia descendencia y posteridad, pudiera dificultársela. Y para que esta resolucirn tenga el entero y solemne cumplimiento, que es necesario, os mando que luego que la recibais juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento segun lo

suceder en la corona, dando la preferencia á los descendientes varones de varones, en línea recta ó transversal, por orden riguroso de agnacion y de primoge-

»teneis de uso y costumbre, deis
»y otorgueis poder bastante á los
»procuradores y diputados que
»teneis nombrados y se hallan en
»las presentes Cortes, legítimo y
»decisivo, y con aquella libertad
»y ampliacion que es indispensable,
»y vos le teneis sin moderacion ni
»limitacion alguna, para
»el valor del acto que se ha de
»celebrar, ejecutándolo sin deten-
»cion alguna, el cual remitireis
»con la mayor brevedad á los re-
»feridos procuradores de Cortes
»para el fin espresado; con aper-
»cebimiento que os hago, que si
»asi no lo hiciéredes, mandaré
»concluir y ordenar todo lo que
»conviniere y debiere hacer. Y de
»como esta mi carta os fuere no-
»tificada, mando á cualquiera es-
»cribano público, que para ello
»fuere llamado, dé testimonio
»signado y firmado en manera
»que haga fé. De Madrid á 9 de
»diciembre de 1712.—YO EL REY.
»—Por mandado del rey nuestro
»señor, don Francisco de Quin-
»cocés.»

La carta original dirigida á la villa de Madrid se conserva en el Archivo Municipal de la misma.

Tambien se conserva en el mismo Archivo el original de la siguiente carta á la villa de Madrid, referente á la primera convocatoria á Cortes de aquel año, que es interesante, porque en ella se ve la forma con que en aquel tiempo se nombraba en cada ciudad uno de los dos procuradores que no era sacado del cuerpo municipal.

La carta dice así:

«Señor mio: En consecuencia
»de la carta convocatoria de S. M.
»de 6 de este mes, en que se sirve
»espresar haber resuelto celebrar
»cortes y señalado para este
»efecto el día 6 de octubre próxi-
»mo que viene, ha acordado Ma-
»drid se participe á V. tocar el
»turno á esa parroquia de San
»Salvador, de cuyos parroquianos
»ha de nombrar ó sortear uno,
»que sea caballero, hijodalgo,
»persona hábil en línea, en quien
»concurran las cualidades y cir-
»cunstancias que para ser pro-
»curador de Cortes se requieren,
»á cuyo fin se servirá V. enviar
»certificacion de los caballeros
»parroquianos de ella, espresando
»el tiempo que lo son y residen,
»qué oficios y ocupacion tienen,
»si son naturales ó vecinos, cuán-
»tas comisiones continuadas hasta
»este día han tenido. Y para que
»á V. conste y pueda informar á
»los pretendientes de la cualida-
»des que en ellos han de concur-
»rir remito el papel adjunto, pre-
»viendo á V. remita dicha certi-
»ficacion con la mayor brevedad
»que sea posible por lo adelantado
»del tiempo para ponerlo en noti-
»cia de Madrid: lo que participo
»á V. á quien suplico me emplee
»en cuanto sea de su servicio, que
»ejecutaré con pronta voluntad, y
»deseo que nuestro señor guarde
»á V. los muchos años que puede.
»Madrid y setiembre 19 de 1712.
»—B. L. M. de V. su mayor ser-
»vidor, don Jose Martinez.—Señor
»don Felipe de los Tueros.»

nitura, y no admitiendo las hembras sino en el caso de extinguirse y acabarse totalmente las líneas varoniles en todos sus grados, exigiendo, sí, que los príncipes sucesores hubiesen de ser nacidos y criados en España. «Sin embargo, decia, de la ley de la Partida, y de otras cualesquier leyes y estatutos, costumbres y estilos, y capitulaciones, y otras cualesquier disposiciones de los reyes mis predecesores que hubiere en contrario, las cuales derogo y anulo en todo lo que fueren contrarias á esta ley, dejando en su fuerza y vigor para lo demas, que *asi es mi voluntad* (1).» Estas leyes habian sido ya en parte quebrantadas antes por el modo y forma con que en el documento de renuncia llamaba á suceder la casa real de Saboya,

(1) Hé aqui el testamento de la parte dispositiva de esta famosa pragmática:

«Mando que de aqui adelante la sucesion de estos reinos y todos sus agregados, y que á ellos se agregaren, vaya y se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta corona el príncipe de Asturias Luis, mi muy amado hijo; y por su muerte su hijo mayor varon legítimo, y sus hijos y descendientes varones de varones legítimos, y por línea recta legítima, nacidos todos en constante legítimo matrimonio, por el orden de primogenitura y derecho de representacion, conforme á la ley de Toro; y á falta de hijo mayor del príncipe y de todos sus descendientes varones de varones, que han de suceder en la orden espresada, suceda el hijo se-

gundo varon legítimo, y sus descendientes varones de varones legítimos..... etc. Y siendo acabadas íntegramente todas las líneas masculinas del príncipe, infante y demas hijos y descendientes míos legítimos varones de varones, y sin haber por consiguiente varon agnado legítimo descendiente mio en quien pueda recaer la corona segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos mis reinos la hija ó hijas del último reinante varon agnado mio, en quien fenecié la varonía y por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legítimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor á la menor, y respectivamente sus hijos..... etc. Dada en Madrid á 10 de mayo de 1713.»

Hállase en la Novísima Recopilacion, lib. III. tit. I. ley V.

pero no las barrenaba tan directa y absolutamente como con esta pragmática (1). En las mismas Cortes, que concluyeron en 10 de junio inmediato (1713), se leyeron las renunciaciones solémpnes que á su vez hicieron el duque de Berry y el de Orleans, por sí y por todos sus descendientes en todas las líneas, de los derechos que pudieran tener á la corona de España.

Volvamos ya á las negociaciones para la paz, y al congreso de Utrecht.

Hechas las recíprocas renunciaciones, que eran la condicion precisa para realizarse el tratado de paz entre Inglaterra y Francia, formalizóse aquel, casi en los mismos términos que se habia estipulado en los preliminares, como veremos luego, habiendo precedido una suspension de armas de cuatro meses por ambas partes (agosto, 1712), de cuyo beneficio disfrutaron algunos ilustres prisioneros de ambas naciones que con tal motivo recobraron su libertad, entre ellos por parte de España el marqués de Villena, preso en Gaeta desde la pérdida del reino de Nápoles, por parte de Inglaterra el general Stanhope, prisionero en la batalla de Brihuega.

(1) En el proceso manuscrito de estas Cortes, que tenemos á la vista, no está la insercion de la ley, como se hizo literal de los documentos de las dos renunciaciones; ni consta tampoco la aprobacion ó conformidad de las Cortes. Solo se lee lo siguiente en el Acuerdo de 15 de mayo de 1713. «Orden de S. M. con la ley reglando la sucesion de esta monarquía.—Ley reglando la sucesion de España.—Comisarios que ejecuten: representacion en razon del contenido de esta ley.» Tampoco constan los términos en que se hizo esta representacion.

Continuaban las conferencias de Utrecht, con muchas dificultades todavía para un arreglo, especialmente por parte de Alemania, la mas contraria á la paz; que otras potencias ya iban bajando de punto en sus pretensiones en vista del acomodamiento de Francia é Inglaterra y de los desastres de los Países Bajos. Portugal convino en una tregua de cuatro meses con España. Se acordó, á pesar de la repugnancia de los imperiales, la evacuacion del principado de Cataluña y de las islas de Mallorca é Ibiza (14 de marzo, 1713), debiendo una armada inglesa trasladar á Italia desde Barcelona á la archiduquesa, ó sea ya emperatriz de Austria (1). Esta fué la última sesion que celebró el congreso en las casas de la ciudad, que era el lugar señalado para las conferencias; lo demas se trató ya en las moradas de los ministros. Instaban y apretaban los plenipotenciarios ingleses para que se concluyera el tratado y se pusiera término al congreso. Diferíanlo los alemanes hasta obtener respuesta de su soberano. Por último, sin esperar su asistencia, estipularon los de Francia cinco tratados separados con las demas potencias (14 de abril, 1713); uno con Inglaterra, otro con Holanda, otro con Portugal, otro con Rusia, y el quinto con Saboya (2). A estos siguieron otros para la

(1) Tratado de la evacuacion de Cataluña, Mallorca é Ibiza; en Belando, Historia Civil. Parte I. cap. 401.—Historia del Congreso y Paz de Utrecht.

(2) Tratado de paz entre Francia é Inglaterra. Contenia veinte y nueve artículos. Eran los principales: el reconocimiento de la reina Ana y de sus descendientes de la línea protestante: las renunciaciones de Felipe V. y de los